

## I. — ACLARACION

El título de un trabajo científico debe ser claro, no polémico, dado que juega el papel de un enunciado al problema en examen.

Sin embargo, es menester una aclaración preliminar acerca del presente, en el que, en pos de la brevedad, se ha sacrificado la buscada claridad.

La palabra "extranjera" equivale a "constituida en el extranjero", habiendo sido utilizada por comodidad verbal, sin querer significar que las sociedades comerciales tengan nacionalidad, siendo ésta, en principio, atributo de la persona física (conf. Halperin Isaac, Sociedades Comerciales, Parte General, Depalma 1967, p. 125; Pólak, Federico Gabriel, En torno al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero, R.D.C.O. año 3, 1969, p. 48).

El término "socia" no implica desconocer que en las sociedades anónimas el accionista es un "cuasi socio", más inversionista que socio, a menos que participe activamente en la dirección y manejo sociales. Esta distinción cobrará importancia al analizarse las distintas posturas acerca de la interpretación del régimen legal sobre participaciones extranjeras en sociedades locales.

## II. — INTRODUCCION

El art. 123 de la ley 19.550 dispone, refiriéndose a las sociedades constituidas en el extranjero, que "para constituir sociedades en la República, deberán, previamente, acreditar ante el juez de registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por acciones, en su caso".

El tema no es simple; excede el derecho privado, abarcando campos de política económica y de economía política enlazados con el poder de decisión nacional.

Su problemática puede sintetizarse así:

- a) acto fundacional o constitutivo;
- b) adquisición de participación;
- c) obligación de llevar contabilidad por separado y sometimiento al contralor argentino;
- d) aplicación de los arts. 31 al 33 de la ley 19.550;
- e) grupos empresarios, inversión extranjera y desnacionalización.

## III. — ACTO CONSTITUTIVO

No existe duda que la norma se refiere al acto constitutivo de una sociedad en el país.

Antes de la vigencia de la ley 19.550 debió establecerse que ello no importaba un acto aislado, deviniendo inaplicable el art. 285 del Código de Comercio (Conf. Roure Dupont Arg. S.R.L. L.L. 96 p. 690 C.Com; en contra Corporación El Haltillo, tercería J.A. 1963-VI p. 137 C.S.J.).

Actualmente, el texto legal, en ese aspecto, evita todo cuestionamiento, tornando innecesarias mayores explicaciones, pues su estudio excedería el limitado marco que el Reglamento del Congreso (art. 5º) impone.

Puntualizó, no obstante, que a pesar de su desactualización, el tema ha sido tratado en extenso, incluso por la doctrina y jurisprudencia más recientes, encontrando motivo la segunda en lo que, seguramente, fue materia traída a juicio por las partes.

#### IV. — ADQUISICION DE PARTICIPACION

También comprende la adquisición de participación en una sociedad constituida en la República, aunque el artículo utilice únicamente el vocablo "constituir", que debe ser tomado en sentido amplio.

La lectura del Anteproyecto que precedió a la sanción de la ley y lo expresado en la Exposición de motivos por la Comisión redactora, debería alejar toda polémica.

Empero, no es así, como se verá más adelante, en el capítulo VIII.

La adquisición de partes de interés o de cuotas en sociedad nativa es problema que no se discute; lo debatido es la compra de acciones.

Isaac Halperín (la autoridad mayor, no ya por su carácter de co-redactor de la norma, sí por su calidad científica) sostiene que el art. 123 no comprende la simple compra de acciones, salvo que motive la aplicación de ciertas normas que analizaré más adelante, o es elegida (la sociedad extranjera) para integrar el directorio o el consejo de vigilancia o participe en la asamblea social (curso de Derecho Comercial, 3º Ed., p. 300, Buenos Aires, 1972).

Sergio Le Pera, Op. Cit., p. 227 entiende que "... no es posible ni razonable que la adquisición de una sola acción, o de un conjunto no significativo de acciones, dé lugar a la aplicación de esta regla".

Es decir, que Halperín divide entre accionista inversionista (simple compra de acciones con fines especulativos) del accionista que integra los órganos de administración, fiscalización o gobierno societarios; en cambio, Le Pera distingue según la importancia que la participación alcance.

Aquel parece haber encontrado respaldo en resoluciones recaídas en el caso Duranor S.A. I.C. s/reforma, aumento de capital y emisión de acciones (Juzgado de Registro Cap. Fed., Octubre 26/977; inédito); en el de Parker Hannifin Argentina S.A. (C. Com. Sala B, confirmando por sus fundamentos el fallo de primera instancia, Junio 2-977 L.L. 1977-C, p. 544) y en A G MC KEE Argentina S.A. (C. Com. Sala C, Mayo 21-978 L.L. 1978 B p. 342), donde se afirmó la aplicación del precepto en los casos de adquisición "para participar efectivamente en las actividades de tal sociedad" (p. 349).

Quedan excluidas las compras de mera inversión para ser negociadas cuando la especulación o las necesidades lo determinen.

#### V. — CONTABILIDAD SEPARADA Y CONTROL

La obligación impuesta a la sociedad constituida en el extranjero, socia en una local, de llevar contabilidad por separado surge del juego de los arts. 118, 123 y 124, con la expresa imposición del art. 120 L.S.

Se complementa con lo dispuesto por los arts. 63, 2 l a); 64 l, b 8); 65 l, g) 2 c) y 66 6).

También con lo estatuido por los arts. 31, 32 y 33.

A poco que se analice el espíritu de la ley de sociedades y su metodología, en especial respecto de las normas de derecho internacional privado incluidas en ella, se advierte que, a despecho de su técnica legislativa deficitaria (mal agravado por las podas y correcciones que sufriera la sección XV en su redacción final), el legislador regló el régimen extranacional societario con reales pretensiones de control y sometimiento a la ley nacional.

El art. 118 contempla —entre otros— el supuesto de ejercicio habitual por sociedad extranjera de actos comprendidos en su objeto social.

El 120 impone en dicho supuesto la obligación de llevar en la República contabilidad por separado y someterse al controlar que corresponda al tipo de sociedad.

La constitución de sociedad en Argentina implica el ejercicio habitual de actos de comercio. Sobremanera porque la adquisición de paquetes accionarios en las condiciones que pongan en funcionamiento el art. 123 (véase el capítulo anterior) puede implicar la conversión de la sociedad local en filial o instrumento de la extranjera.

Pero, tratése de filial o no, las acciones adquiridas y el ejercicio de los derechos sociales determinan una suerte de representación permanente de la sociedad constituida en el exterior.

Tendrá siempre voz y "modus operandi", con dominio —o no— de la voluntad social, en una sociedad local.

Cualquiera sea el procedimiento elegido, se considera "que se trata del ejercicio habitual del comercio" (Kaller de Orchansky Berta, "Las sociedades comerciales en el Derecho Internacional Privado argentino", L.L. 147, p. 1208). Y "en el caso de ejercicio habitual... es obligatorio llevar en la República **contabilidad separada y someterse al contralor** que corresponda al tipo de sociedad (art. 120)". (Kaller de Orchansky Berta, op. cit., p. 1209).

"La interpretación que se impone es que el art. 120 se refiere a la sucursal o agencia o **representación permanente** creada por cualquier sociedad constituida en el extranjero". (Raffo Julio C., "Modificaciones al régimen de las sociedades extranjeras introducidas por la ley 19.550", L.L. 147, p. 967).

Es que carece de sentido interpretar que el art. 120 contempla sólo el caso de las sucursales, que, de por sí, están sujetas al control de su tipo legal, por lo que no habría hecho falta reiterarlo expresamente.

Recuérdese que el art. 123 L.S. se refiere a los "representantes"; si éstos existen, hay representación (obviamente) que pone en función el 120. El art. 124, al considerar sociedad local a la constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, juega también un importante papel en el punto.

Si éstas —las del 124— deben cumplir con formalidades de inscripción y reforma y someterse al control de funcionamiento como si fueran locales, no es mucho requerir **contabilidad separada y contralor** a aquellas que, a través del mecanismo de adquisición de paquetes accionarios, eluden fijar su sede real en el país o cumplir aquí directamente su objeto social.

Los esquemas de organización jurídica empresarios —de ésto se trata— no pueden prevalecer sobre el interés de contralor.

Otro argumento: la ley ha impuesto una serie de deberes de información plasmados en los arts. 63, 2 l a); 64 l b) 8; 65 l g) 2 c) y 66 6); no se entiende cómo podrían cumplirse de no obligarse a la sociedad extranjera socia a llevar su propia contabilidad, pues los libros de la participada sólo reflejarán parcialmente lo que quiere saberse.

Si la participación no se manifiesta en una sola sociedad, sino en varias (como suele ocurrir), la tesis se refuerza, pues de la contabilidad separada de la participante podrá inferirse el accionar del grupo empresario.

Los arts. 31 a 33, por los supuestos que contemplan, ahuyentan las últimas dudas que pudiesen existir referentes a la aplicación del art. 120 para las sociedades del 123.

Pero ello será analizado en el capítulo siguiente.

## VI. — ARTICULOS 31 AL 33. SU RELACION CON EL TEMA

Los arts. 31 a 33 L.S. son disposiciones vinculadas al problema que plantean las interrelaciones societarias, manifestaciones esenciales en el moderno mundo de los negocios.

Ante la carencia de un cuerpo normativo especial que legisle tal fenómeno, se acrecienta la importancia de dichas normas.

No puede existir una postura atendible que sostenga que dichas reglas comprenden sólo a las sociedades locales, y excluyen a las constituidas en otro país.

Halperín, en cita ya utilizada, da como supuesto de aplicación del art. 123 L.S. la de los arts. 31, 32 y 33 (conf. op. cit. p. 300).

Lo dicho parece obvio, pero para algunos no lo es tanto, según se verá en el capítulo VIII.

## VII. — GRUPOS. INVERSION EXTRANJERA. DESNACIONALIZACION EMPRESARIA

El tema en examen está vinculado al de la actuación de los grupos empresarios (conf. Fargosi Horacio P., "Notas sobre los alcances e interpretación del art. 123 de la ley 19.550", L.L. 1977-C p. 594).

El de los grupos empresarios con la inversión extranjera. Más precisamente con el de la inversión de cartera.

Y éste —adquisición de paquetes accionarios de sociedades locales por capitales extranjeros— con el de la desnacionalización de empresas, que con profundidad denunciara a comienzos de esta década un jurista nacional (Sauret. Héctor César, "la desnacionalización del control de la economía argentina y la legislación antimonopolio" R.D.C.O., año III, 1970, pág. 349; y "El problema de la desnacionalización de empresas", R.D.C.O., año V, 1972, pág. 437), que constituye un serio escollo para nuestra economía, pues no se trataría de una inversión en sentido propio (incrementación de la producción), cual sería la de capital nuevo, sino un traspaso de titularidad sin aportaciones reales.

Adviértase que la correcta aplicación de las normas en estudio contribuirá a un sano tratamiento de su aspecto económico, lo que parece no haber sido comprendido enteramente. Al respecto, debe rescatarse alguna decisión judicial, que al rebatir la tesis de inaplicabilidad del art. 123 L.S. en estos supuestos, sostuvo: "Bastaría, en efecto, que la sociedad constituida en el extranjero y sus futuros socios, locales o no, se valieran de la adquisición de "paquetes" de acciones; o directamente, de la compra de sociedades anónimas constituidas con el solo propósito de ser puestas "en venta"..." (A G Mc Kee Argentina S.A. C.Com. Sala C, Mayo 21-978 1978-B p. 345).

Reducir la interpretación exclusivamente al de su regulación dentro del derecho privado es minimizar sus consecuencias, pues "la regulación y control de la participación extranjera en empresas locales encuentra su ubicación propia, parcialmente en instrumentos distintos de la ley de sociedades (p. ej., en el régimen de inversiones extranjeras como en Francia y México, para tomar dos casos al azar), y parcialmente en las disposiciones de la ley de sociedades que se refieren a grupos de sociedades o empresas" (Le Pera, op. cit., p. 228).

La ley de inversiones extranjeras N° 21.382, en vigencia al redactarse este trabajo, regula la participación extranjera en sociedades locales en sus arts. 4 y 16, sometiendo al régimen de la autorización previa a las inversiones de cartera en áreas específicas y estableciendo la obligatoriedad de nominatividad de acciones respecto del inversor extranjero.

Las inversiones del art. 4 que no se sometan a aprobación del Poder Ejecutivo son sancionadas con nulidad, correspondiéndose la solución con la interpretación dentro del derecho privado ("La sociedad extranjera que «participa» en otra sociedad, sin cumplir los recaudos legales, es pasible de la sanción de nulidad que establece el art. 16, decreto ley 19.550"; Alconada Aramburu Carlos R.S., "El régimen legal de las sociedades extranjeras en su realidad económica", R.D.C.O. 1976, año 9, p. 147).

Infortunadamente, ciertos avances logrados referentes a mecanismos que establezcan una buena relación (en oposición al la "tortuosa convivencia" a la que se refiriera Christensen Roberto "Empresa multinacional y Estado-Nación", Depalma 1975, entre el Estado y la empresa extranjera (p. ej., el principio de extensión de la responsabilidad, la inexistencia de contrato cuando no haya dos voluntades reales y la jurisdicción exclusiva de nuestros jueces) alcanzados sea por negociaciones convencionales (Convenio Saab-Scania), normas legales o decisiones judiciales (casos Mellor Goodwin, Parke-Davis y Swift), se han visto frustrados por lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.382 y por el art 1° del Código Procesal Civil y Comercial, en su actual redacción. Ello, a nivel estrictamente normativo, ya que en el aspecto práctico existen aún más graves escollos para la concreción de la paridad de intereses ideal (p. ej., la falta de independencia de los funcionarios públicos —sobradas muestras existen en el país—, cuya supresión constituye una de las reglas de solución propuestas en el punto por Balestra Ricardo Ramón, Derecho Internacional Privado, Relación Económica Contemporánea, Abeledo Perrot 1968, p. 36).

## VIII. — CRÍTICAS A LAS SOLUCIONES PROPUESTAS

Las críticas a lo sostenido en los capítulos precedentes responden a distintos órdenes, que pueden sintetizarse así:

- a) Las originadas en un mal conocimiento de las reglas de derecho internacional privado.
- b) Las que se resisten a admitir que las normas jurídicas no bastan para el encauzamiento de los problemas económicos, sino que éstos condicionan a aquellas y son su determinante.

Entremezclándose, pero de alguna manera integrándose en estos dos grupos, hay otras de muy variado contenido, pero que tienen a tales premisas como una constante (terminológicas, de método, etc.).

## 1. Críticas referentes a la obligación de inscripción

Se ha sostenido que "de un contrato social . . . no puede, normalmente, obtenerse ninguna información útil a los fines de determinar las vinculaciones de una empresa con otra, lo que, normalmente, se desprenderá de las contabilidades respectivas, pero sólo por excepción de los estatutos" (O'Farrell Ernesto, "Una nueva formalidad innecesaria" L.L. 1978-B p. 342).

Y que "... la inscripción del contrato social no obliga a la sociedad constituida en el extranjero, ni la somete a ley argentina alguna" (O'Farrell Ernesto, op. cit., p. 345).

Cierto que el contrato constitutivo refleja sólo el nacimiento de la sociedad y, usualmente, no trasciende más allá de ello, pero no lo es menos que la obligación de su inscripción (art. 123 L.S.) va acompañada con la de llevar contabilidad por separado y someterse al contralor que corresponda al tipo societario (art. 120 L.S.), según expresara en el capítulo V, por lo que la crítica se autodestruye.

El segundo párrafo transcrito encierra consecuencias más graves, pues podría admitirse como materia opinable el primero en orden a la aplicabilidad del art. 120, pero no éste.

El art. 118 L.S. elige como punto de conexión (se trata de una norma indirecta de derecho internacional privado, obvio es recordarlo) para las sociedades extranjeras el del lugar de su constitución, pero sólo respecto de su existencia y forma. Para los demás supuestos, regula la institución acabadamente (conf. Pólak Federico Gabriel, op. cit., p. 50 y Mata, Juan Carlos, Pólak, Federico Gabriel, Puppo, Jorge del Valle y Trinchero, Mario, Curso de Derecho Societario, 1979 —aún inédito—). La constitución de sociedad prevista en el art. 123 no es un acto aislado, por lo que el sometimiento a la ley argentina es incontestable.

Reproducido, para no ser reiterativo, lo desarrollado en capítulos anteriores. En especial el V.

También se ha dicho, pero a nivel judicial, en un voto en disidencia (la mayoría votó concordantemente con los decisorios Parker Hannifin Argentina S.A. y Sociedad Nueva de Rodamientos —éste inédito—) que "el deber de registrarse impuesto a un ente ideal que la ley reconoce como preexistente en el extranjero (art. 118), significa, en definitiva, una carga que debe ser establecida por la ley misma. En tal orden de ideas, no es legítimo efectuar una lectura analógica o extensiva del texto legal, que contradeciría principios constitucionales" (Alberti, Edgardo Marcelo, en Saab Scania Argentina S.A., C.Com Sala D, Julio 20-978 L.L. 1978-C, p. 524).

A esto puede contestarse que "una interpretación ceñida a la letra de la ley no debe prevalecer sobre "una interpretación finalista . . . que yendo más allá de lo que parece expresar su texto en su literalidad, indaga o en sentido jurídico . . . evalúa la totalidad de los preceptos con que debe armonizarse y analiza los propósitos que la informa . . . No cabe, por ende, que el intérprete se detenga y se dé por satisfecho con el solo esclarecimiento de la significación de los problemas escogidos por el legislador, si advierte que el resultado a que se lo conduce se encuentra en pugna con la finalidad que se persigue con la norma, desembocando en una consecuencia desacertada o disvaluada (A G Mc Kee Argentina S.A., C.Com. Sala C, marzo 21-978 L.L., 1978-B, p. 344/5).

Las consideraciones que he expuesto en los capítulos precedentes, acerca de la exacta ubicación del art. 123 L.S. en el contexto de la normativa nacional referente al régimen de las sociedades constituidas en el extranjero, torna sobreabundante su repetición.

Continúa la crítica que vengo reseñando y afirmo que "no advierto interés argentino ninguno en imponer a extranjeros que traen fondos al país la carga de cumplir tramitaciones rituales. La existencia misma del patrimonio traído, y que se hallará dentro de los límites del territorio nacional, determina la posibilidad de hacer efectiva la coerción de la ley sobre esa masa de bienes, si ello fuera menester en el futuro" (Alberti, Edgardo Marcelo, op. cit., p. 525).

Existe una variada gama de réplicas para tal argumentación:

- a) En muchos casos, no se trata de extranjeros (supongo que se refiere a personas físicas, pues las sociedades carecen de nacionalidad en sentido estricto) titulares de paquetes accionarios de sociedades que en la República constituyen sociedad, sino de argentinos nativos aquí o domiciliados (cuya capacidad se rige por nuestra ley, aunque hayan formado un ente en el exterior; doctrina art. 6 C.C.) que mandan efectuar tales actos en otro país por razones de distinta índole, o bien hacen uso de las facilidades otorgadas por los "tax haven countries".
- b) No siempre se traen fondos al país. La adquisición de acciones esconde ciertas veces sofisticadas formas de enlazamiento societario en el marco de una misma empresa, que escapan al conocimiento de juristas y magistrados, mas no al de un avisado comerciante.
- c) La posibilidad de hacer efectiva la coerción sobre la masa de bienes puede tornarse ilusoria. Pero tal crítica (la que contesto) encuentra su mayor infortunio al haber sido expresada en un caso especial, como el de Saab Scania Argentina S.A., donde, como se sabe, existe un convenio expreso con nuestro país, en la que la empresa extranjera acepta la extensión de la responsabilidad por obligaciones de la filial, sobre todo su patrimonio.

Sigue: "...la tramitación superabundante afecta patrimonialmente al usuario argentino de los artículos elaborados por el inversor, pues este último recuperará el costo irrogado por esos ritos mediante una elevación del precio del producto" (p. 525).

Suponiendo que se trate de una empresa elaboradora de productos, no puede aceptarse que una simple registración implique un costo tan significativo que determine su traslado a cargo del consumidor final. Si deben abonarse \$ 30.001 como tasa de justicia, el uno por ciento como carga impositiva y los honorarios de los letrados, que por importantes que sean no excederán de lo que marca la ley del arancel, la distribución de tales gastos no puede, racionalmente, encarecer el producto.

En el caso particular de Saab Scania (se trata de una decisión de un juez que no puede pronunciarse en abstracto y que obliga para el caso concreto), nadie puede siquiera sospechar que la registración encarecerá la industria de camiones pesados. Bien que compleja, nuestra economía no ha llegado a tal punto.

## 2. Críticas referentes a la aplicación del art. 120

En el caso Ampex Corporation (C.Com. Sala C, nov. 5-976 L.L. 1977-A p. 471), se resolvió que la obligación de llevar contabilidad por separado no comprende a las sociedades constituidas en el extranjero que tomen participación en una local.

Ello de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, revocándose, de tal modo, una decisión de la Inspección General de Personas Jurídicas. En igual sentido, se ha pronunciado la comentarista Roimiser, Mónica G.C. de ("Debe llevar contabilidad por separado la sociedad constituida en el extranjero que forma sociedad en la República?" R.D.C.O. 1977, año 10, p. 97).

Extraña que la decisión y el comentario hayan entedido que el art. 120 L.S. tiene mayor importancia en su referencia a la contabilidad, y no al contralor, pero tal error se ha generalizado (conf. Le Pera, op. cit. p. 226).

El mismo error ha conducido a sostener la absoluta irrelevancia del art. 123 L.S.

Coincido en que de no aplicarse el 120, el 123 vería cercenadas sus funciones hasta tal grado, que, incluso, aceptaría los conceptos de los críticos transcritos en el acápite anterior.

De la frase "tampoco puede exigirse a la sociedad constituida en el extranjero, socia de una sociedad constituida en nuestro país, que lleve contabilidad separada

en la República" (O'Farrell, Ernesto, op. cit, p. 346), se han desprendido los mayores equívocos, pues, partiendo de la base que dicha sociedad no debe inscribirse "siquiera su balance", lógicamente se ha concluido que tampoco habrá contralor eficaz y que "la única consecuencia evidente de este método será engrosar archivos sostenidos agobiadamente con el presupuesto de nuestra Nación . . . (y) . . . más valdría reservar las energías disipadas en esta actividad archivística, para trabajar por los intereses sustanciales de nuestro país" (Alberti, Edgardo Marcelo, op. cit, p. 525).

Una forma de hacerlo —trabajar para el país— es comprender acabadamente el problema, sin producir doctrina que acarree decisiones judiciales desafortunadas.

Interpretar la ley es extraer significado de sus términos que puedan pecar de forzados, pero nunca de débiles o que impliquen no utilizar la facultad de contralor reservada, en parte, al Poder Judicial.

En el capítulo V he expuesto las razones fundamentales de aplicación del art. 120 L.S.

Agrego otras.

Si la ley sólo hubiera querido referirse a las sucursales, para nada serviría aquello del "contralor", pues, de todas formas, la sujeción al mismo surgiría del hecho de haberse abierto en la República.

Además, el art. 123 L.S. menciona los "documentos habilitantes".

Que se sepa, una sociedad está habilitada para funcionar en tanto se acomode al régimen especial de contabilidad, y el balance es una pieza fundamental.

Reproduzco, nunca será en el tema lo suficientemente reiterativo, el juego interpretativo armónico de los arts. 31 al 33, 63 al 66 y 188, 120, 123, 124 L.S., cohonestados con las reglas citadas de la ley 21.382, pues ningún buen funcionario habrá de autorizar una inversión de cartera de las del art. 4° sin previa inscripción, tenduría propia de contabilidad y sujeción al contralor respectivo.

### 3. Críticas a la aplicación de los arts. 31 al 33 L.S.

En el capítulo VI he sostenido la aplicación de los arts. 31 al 33 L.S. al tema en examen, en tanto se trata de una de las formas de actuación de los grupos empresarios, en este caso extranjeros.

La igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) es garantía fundamental que en este caso debe defenderse con el máximo rigor, pues se discute un derecho que afectaría empresas locales y se favorecería a las foráneas, lo que entraría en un terreno paradójico de "trato al argentino" y no de "trato al extranjero" (uno de los aspectos del derecho internacional privado, según la escuela latina).

Empero, hay quien entiende que el art. 31 no es aplicable, pues el 123 sólo exige otros requisitos; si el primer párrafo del art. 32. El 33 no se aplicaría a la controlante, de la sociedad constituida en el extranjero que viene a tomar sociedad, pero si para establecer si la local es controlada y si así sucede también se aplicarían al segundo y tercer párrafo del 32, mas el segundo párrafo no comprende a la extranjera. Igual solución correspondería para la vinculación y participación con más del 25%, aunque jugarán los arts. 63 a 66 (ver Roimiser, Mónica G.C. de, El caso "Parker Hannifin Argentina S.A.", algunas consideraciones acerca del art. 123 de la ley de sociedades y de su relación con los arts. 31, 32 y 33" R.D.C.O. 1977, año 10) (Rovira, Alfredo L., "Reflexiones acerca del régimen de las sociedades extranjeras que actúen en la República" L.L. 155 p. 983 coincide con la tesis de la inaplicabilidad del art. 31 L.S.).

Huelgan los comentarios. Lo comentado es incomprensible.

Su sustento implicaría el libre fluir de las participaciones empresarias sin sujeción a normas fundamentales de información y control.

Recuerdo una decisión de la actual titular del Juzgado de Registro de la Capital Federal: "Admitir lo contrario equivale tanto como admitir que los arts. 31, 32 y 33 no regirían en el caso que la socia sea una sociedad extranjera . . . No se ve cuál sería la razón por la que las normas citadas de los arts. 31, 32 y 33 resultarían aplicables únicamente a las sociedades de origen nacional" (Parker Hannifin Argentina S.A. L.L. 1977-C p. 594).

Ni siquiera no lo serían argumentándose razones prácticas.

Las normas de cooperación internacional —principio basamental del derecho de

comercio internacional— permitirían la información del control empresario. Insito, por otra parte, en las funciones del Registro Público de Comercio y en especial de la Inspección General de Personas Jurídicas, no sólo en lo referente al funcionamiento, sino también a la constitución.

Ejemplo práctico es el caso Ampex Corporation, en su resolución administrativa, y —bien que en otro supuesto— el de Macosa S.A. y otras C.Com Sala C, mayo 21, 1979, L.L. Año XLIV N° 149 punto 1, con comentario de Matta y Trejo, Guillermo Eduardo “En torno al control administrativo en la constitución de sociedades anónimas”).

#### IX. — CONCLUSIONES. PONENCIA

De todo lo expuesto se extraen las siguientes conclusiones fundamentales que operan como PONENCIA en el marco de este congreso.

En los supuestos de toma de participación sin fines exclusivamente especulativos, en sociedad local, la sociedad constituida en el extranjero debe:

- 1) Acreditar ante el juez de registro que se ha constituido de acuerdo a la ley del lugar de constitución.
- 2) Inscribir su contrato social, reformas, demás documentación habilitante y la relativa a sus representantes en el Registro Público de Comercio.
- 3) Llevar contabilidad separada.
- 4) Someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.
- 5) Dar cumplimiento a lo dispuesto, en su caso, por los arts. 4 y 16 de la ley 21.382.

Son de aplicación en tales supuestos los arts. 16, 31, 32, 33, 63, 64, 65, 66, 118 a 124 de la ley 19.550, y toda otra disposición legal de dicho cuerpo normativo o de cualquier otro que contemple, directa o indirectamente, las formas de agrupaciones empresarias, corriendo por cuenta de la Inspección General de Personas Jurídicas el control de constitución y funcionamiento, sin perjuicio de la actuación de los demás organismos de contralor y del Registro Público de Comercio.